



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-RAP-289/2021**

**RECURRENTE:** Partido Revolucionario Institucional.

**Tema:** Fiscalización de las campañas locales de Guerrero.

**Hechos**

**Resolución  
impugnada**

El CG del INE emitió la resolución respecto a la fiscalización de las campañas locales en Guerrero e impuso al PRI diversas sanciones, entre otras, por realizar gastos por diversos conceptos, que beneficiaron de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran.

**SUP-RAP-  
289/2021**

Inconforme, el PRI interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución.

**Consideración**

**Pretensión**

El PRI considera que debe revocarse el acuerdo porque:  
a) El INE no valoró que el PRI no solo tuvo una coalición sino también candidaturas comunes.  
b) No existe una prohibición legal de prorratear el gasto entre sus candidaturas coaligadas y sus candidaturas comunes, sino que es únicamente el criterio de un órgano técnico.

**Respuesta**

**Contestación**

El acuerdo impugnado debe **confirmarse**, porque los agravios resultan **inoperantes**.  
El argumento relativo a que no existe una prohibición legal de prorratear el gasto entre sus candidaturas coaligadas y sus candidaturas comunes, es una repetición de lo que señaló al responder el oficio de errores y omisiones y el recurrente no desvirtúa la consideración en el sentido de que sí existe la señalada prohibición, conforme con el artículo 219, párrafo 1, inciso a), del reglamento y en el acuerdo CF/010/2021 de la Comisión de Fiscalización, tal como lo estableció esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-130/2021.

**Conclusión:** Se **confirma** el acuerdo del CG del INE.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-289/2021

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia que confirma** la resolución INE/CG1352/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral controvertida por el **Partido Revolucionario Institucional**, en lo relativo a las conclusiones que fueron la materia de impugnación relacionadas con la fiscalización de la elección a la gubernatura de Guerrero.

#### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	3
V. ESTUDIO DE FONDO .....	4
VI. RESUELVE.....	9

#### GLOSARIO

<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente o PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Fiscalización Resolución INE/CG1352/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.
<b>Resolución impugnada:</b>	
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral en Guerrero.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, dio inicio del proceso electoral local 2020-2021.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Javier Ortiz Zulueta.

**2. Fiscalización de campañas.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el INE emitió la resolución impugnada<sup>3</sup> en la que impuso al PRI, diversas sanciones, entre otras, por realizar gastos por diversos conceptos, que beneficiaron de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran.

**3. Recurso de apelación.** El veintisiete de julio, el PRI interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución antes señalada.

**4. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-289/2021** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación<sup>4</sup>, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a diversos cargos del estado de Guerrero, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En específico pues en aquellos casos en los que la controversia impacte los temas de fiscalización de candidaturas a nivel local por cuanto a la elección de la gubernatura, como sucede en la especie, esta Sala

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> La sesión en la que se aprobó concluyó a las dos horas con cuarenta y ocho minutos del veintitrés de julio.

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



Superior es la competente para resolver, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad<sup>6</sup>, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes del INE, como autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque la sesión en la que se aprobó concluyó a las dos horas con cuarenta y ocho minutos del veintitrés de julio, y la demanda se presentó el veintisiete siguiente; por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días para presentar el medio de impugnación.

---

<sup>5</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

<sup>6</sup> Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; y 45, de la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado<sup>7</sup>.

**4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

**5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Resolución impugnada**

En el apartado d), del considerando 29.2 de la resolución impugnada se sancionó al PRI por realizar gastos por diversos conceptos, que beneficiaron de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran.

<b>Conducta</b>	<b>Elecciones</b>	<b>Sanción</b>
<b>2_C5_GR</b> El sujeto obligado realizó gastos por diversos conceptos, que benefició de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un monto de \$88,570.66.	Gubernatura, diputaciones locales de mayoría relativa y presidencia municipal <sup>8</sup>	Reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar \$88,570.66 <sup>9</sup>

<sup>7</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Como se aprecia del Dictamen Consolidado.

<sup>9</sup> Monto equivalente al 100% sobre el monto involucrado de \$88,570.66

<sup>10</sup> Como se aprecia del Dictamen Consolidado.



Conducta	Elecciones	Sanción
<b>2_C18_GR</b> El sujeto obligado realizó gastos por diversos conceptos, que benefició de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un monto de \$1,223,966.43.	Gubernatura, diputaciones locales de mayoría relativa y presidencias municipales <sup>10</sup>	Reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar \$1,223,966.43 <sup>11</sup>

En el apartado C), del considerando 29.11 de la resolución impugnada se sancionó al PRI, como integrante de la coalición con el Partido de la Revolución Democrática por realizar gastos por diversos conceptos, que beneficiaron de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran.

Conducta	Elecciones	Sanción
<b>11.1_C2_GR</b> El sujeto obligado realizó gastos por diversos conceptos, que benefició de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un monto de \$117,330.66.	Gubernatura, diputaciones locales de mayoría relativa y presidencias municipales <sup>12</sup>	Reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar \$75,830.81 <sup>13</sup>
<b>11.1_C10_GR</b> El sujeto obligado realizó gastos por diversos conceptos, que benefició de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un monto de \$516,559.37.	Gubernatura, diputaciones locales de mayoría relativa y presidencias municipales <sup>14</sup>	Reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar \$333,852.32 <sup>15</sup>

<sup>11</sup> Monto equivalente al 100% sobre el monto involucrado de \$1,223,966.43

<sup>12</sup> Como se aprecia del Dictamen Consolidado.

<sup>13</sup> Monto equivalente al 65.63% sobre el monto involucrado de \$117,330.66

<sup>14</sup> Como se aprecia del Dictamen Consolidado.

<sup>15</sup> Monto equivalente al 65.63% sobre el monto involucrado de \$516,559.37

En todas esas conclusiones, el INE tuvo por acreditado que existió un beneficio indebido de candidaturas, porque el recurrente realizó gastos por diversos conceptos, que benefició de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, en contravención a lo dispuesto por el artículo 219, numeral 1, inciso a), del reglamento, en relación con el acuerdo CF/010/2021 de la Comisión de fiscalización del INE.

## **2. Planteamiento del recurrente.**

Para impugnar las cuatro conclusiones sancionatorias, el recurrente vierte agravios similares, por ello, el análisis de los conceptos de agravio se realizará de manera conjunta<sup>16</sup>.

### **Vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad, objetividad y certeza.**

- a) El INE no valoró que el PRI no solo tuvo una coalición sino también candidaturas comunes.
- b) No existe una prohibición legal de prorratear el gasto entre sus candidaturas coaligadas y sus candidaturas comunes, sino que es únicamente el criterio de un órgano técnico.

### **Decisión.**

Lo alegado por el recurrente es **inoperante**, pues el argumento relativo a que no existe una prohibición legal de prorratear el gasto entre sus candidaturas coaligadas y sus candidaturas comunes, es una repetición de lo que señaló al responder el oficio de errores y omisiones y el recurrente no desvirtúa la consideración en el sentido de que sí existe la señalada prohibición, conforme con el artículo 219, párrafo 1, inciso a),

---

<sup>16</sup> Lo cual no causa lesión alguna a la actora, porque lo trascendental es que todos los agravios se estudien. Ello, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



del reglamento y en el acuerdo CF/010/2021 de la Comisión de Fiscalización, tal como lo estableció esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-130/2021.

### **Justificación**

En primer lugar, esta Sala Superior advierte que la manifestación del recurrente en el sentido de que no existe una prohibición legal de prorratear el gasto entre sus candidaturas coaligadas y sus candidaturas comunes, sino que este es solamente criterio de un órgano técnico, es una repetición de lo que señaló al responder el oficio de errores y omisiones.

Aunado a que el recurrente no desvirtúa la consideración de la autoridad responsable en el dictamen consolidado, en el sentido de que esta prohibición está establecida en el artículo 219, párrafo 1, inciso a), del reglamento<sup>17</sup> y en el acuerdo CF/010/2021 de la Comisión de Fiscalización<sup>18</sup>.

En ese sentido, al resolver el diverso SUP-RAP-130/2021 esta Sala Superior determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

El artículo 219 del reglamento prohíbe expresamente **a los candidatos no coaligados** beneficiarse de gastos realizados por las coaliciones, y esta prohibición aplica para los tres tipos de coaliciones posibles (totales, parciales o flexibles).

---

<sup>17</sup> **Artículo 219.**

**Prohibiciones para candidatos no coaligados**

1. Para el caso de prorrateo de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:

a) Los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente

<sup>18</sup> **ACUERDO**

...

**Prohibiciones**

8. Conforme al marco normativo vigente, se advierten las prohibiciones siguientes:

a) Un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran.

## SUP-RAP-289/2021

Tal prohibición busca evitar que se beneficie, con un mismo gasto, a candidatos de una coalición y a candidatos postulados por un partido integrante de la coalición, de manera individual.

Con dicha prohibición se garantiza la equidad en la contienda respecto de los gastos empleados en las campañas y protege los principios de certeza y legalidad, en cuanto a la debida aplicación de los recursos, así como la equidad en la contienda, al evitar que las coaliciones beneficien con su gasto a candidatos que no postuló.

El señalado artículo 219 del reglamento expresamente contempla que dicha prohibición aplica para para candidatos no coaligados; lo que de manera específica desarrolla para las coaliciones parciales y flexibles.

En este sentido, a la figura de las candidaturas comunes también le es aplicable lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento, en tanto que las reglas en materia de fiscalización establecen que, para efecto de los aspectos administrativos y rendición de cuentas, se seguirán las mismas reglas que para los candidatos individualmente postulados por los partidos políticos, tal como se sostuvo en el diverso SUP-RAP-130/2021.

De ahí que no resulte útil al recurrente la manifestación consistente en que el INE no tomó en consideración que además de la coalición, también postuló candidaturas comunes, pues la prohibición resulta igualmente aplicable.

De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

### Efectos

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, tal como se desprende del siguiente cuadro.

Conclusión	Agravios	Consideraciones
------------	----------	-----------------



Conclusión	Agravios	Consideraciones
2_C5_GR 2_C18_G R 11.1_C2 11.1_C10	a) El INE no valoró que el PRI no solo tuvo una coalición sino también candidaturas comunes. b) No existe una prohibición legal de prorratear el gasto entre sus candidaturas coaligadas y sus candidaturas comunes, sino que es únicamente el criterio de un órgano técnico.	<b>inoperantes.</b> El argumento relativo a que no existe una prohibición legal de prorratear el gasto entre sus candidaturas coaligadas y sus candidaturas comunes, es una repetición de lo que señaló al responder el oficio de errores y omisiones y el recurrente no desvirtúa la consideración en el sentido de que sí existe la señalada prohibición, conforme con el artículo 219, párrafo 1, inciso a), del reglamento y en el acuerdo CF/010/2021 de la Comisión de Fiscalización, tal como lo estableció esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-130/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.